



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 001 2018 00661 02**

Isaac Vidal Conde vs. Bavaria & CIA SCA.

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto**

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia pública celebrada el 23 de mayo de 2023 por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, decidió sobre las excepciones previas, dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia.

**Antecedentes**

**1. Isaac Vidal Conde**, mediante apoderado judicial, presentó demanda especial de fuero sindical contra **Bavaria & CIA SCA** y la **Agencia de Servicios Logísticos S.A. – ASL S.A.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de julio de 2015 con la primera, se ordene al reintegro al mismo cargo ‘autoelevador’ que desempeñaba al momento de retiro, o a uno de igual o superior categoría y se condene solidariamente a las entidades al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir con base en un salario de \$2.658.030 mensuales, así como *“los beneficios económicos señalados en la convención colectiva de trabajo vigente a título de indemnización”*, más los auxilios de alimentación y transporte y las costas. En subsidio, solicitó que *“en caso de no prosperar las pretensiones principales en cuanto al pago de salarios dejados de percibir (...) tal como lo tiene señalado la convención colectiva de trabajo para el cargo de auto elevador”*, se condene al pago de los salarios a razón de \$1.200.000 mensuales a título de indemnización desde el momento del despido hasta el reintegro.

**2.** Por auto proferido el 14 de febrero de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada y al sindicato Sinaltraceba (p. 80, archivo01).



3. Notificada personalmente Bavaria & CIA SCA (p. 93, archivo01), con autos proferidos el 30 de enero, 5 de marzo de 2020 y 11 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara a la codemandada Agencia de Servicios Logísticos S.A. – ASL S.A. (p. 118 y 120, archivo01).

**4. Contestaciones de la demanda.** Se recibieron durante la audiencia pública especial llevada a cabo el 17 de enero de 2023, así:

**4.1. Bavaria & CIA SCA** En lo que interesa para resolver el asunto, propuso las excepciones previas de prescripción, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. La primera excepción la sustentó en que si el contrato de trabajo culminó el 6 de julio de 2018, la parte accionante contaba con 2 meses para presentar la demanda, lo cual ocurrió el 1º de noviembre de esa anualidad, pero además su admisorio fue notificado hasta el 29 de agosto de 2020, con lo que se transgrede el artículo 94 del CGP. La segunda la fundó en que las pretensiones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 9A no pueden ser ventiladas a través de un proceso especial de fuero sindical, sino en un ordinario. La tercera en que *“del acápite de hechos y pretensiones se observa que el demandante lo que reclama es el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y mi representada, así como el reconocimiento de prestaciones económicas, pero lo cierto es que dichas pretensiones no pueden ser objeto del presente proceso, pues para tal efecto se debieron haber tramitado mediante un proceso ordinario laboral”*.

**4.2. La Agencia de Servicios Logísticos S.A.** solo propuso excepciones de mérito.

5. Finalizada la intervención de las entidades demandadas, la parte demandante elevó solicitud de nulidad de lo actuado, pero la titular del despacho la rechazó de plano, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile al no estar enlistada la providencia como susceptible de ser recurrida por esa vía, mediante auto proferido el 1º de febrero de 2023.

6. Devuelto el expediente al juzgado de origen, Seguros Confianza S.A., entidad que fue llamada en garantía por Bavaria & CIA SCA, contestó la demanda.

**7. Reforma de la demanda.** Se solicitó el reintegro al cargo de ‘movilizador’ u otro de superior categoría, así como el pago de los aumentos salariales causados



desde el momento del despido y en adelante hasta que se materialice efectivamente el reintegro, así como el pago de las cotizaciones a seguridad social en salud y en pensiones; se incluyeron otros hechos de la demanda; se adicionaron nuevas pruebas; y se ajustaron los fundamentos de derecho.

## **8. Contestación de la reforma de la demanda.**

**8.1. Bavaria & CIA SCA** reiteró las mismas 3 excepciones previas, y aclaró que en relación con la reforma las pretensiones primera y segunda no pueden ser ventiladas a través del proceso especial de fuero sindical, sino uno ordinario.

**8.2. La Agencia de Servicios Logísticos S.A.** Dijo que no le constan los hechos agregados por relacionarse con Bavaria & CIA SACA, y se opusieron a las pretensiones sin exponer un solo argumento.

**8.3. Seguros Confianza S.A.** Expresó que no le constan los hechos y a las pretensiones anotó que ninguna de ellas está dirigida en su contra.

**8.4.** La jueza de conocimiento tuvo por contestada la reforma de la demanda, y determinó que la excepción de prescripción la resolvería en la sentencia.

**9. Decisión de primera instancia.** La jueza de conocimiento declaró probada parcialmente la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e ineptitud de la demanda, *“por lo que se deben excluir las pretensiones condenatorias cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena A de la demanda inicial”* por estar relacionadas con el reconocimiento de beneficios convencionales, y *“en relación con la reforma de la demanda, también se excluye la pretensión de lo correspondiente a aumentos de salarios, en la medida en que esta es una discusión que no puede darse al interior de este tipo de procedimiento”*.

**10. Recursos de reposición y apelación de la parte demandante.** Inconforme con la decisión, la parte demandante formuló recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales sustentó de la siguiente manera: *“ateniendo a que este tipo de pretensiones y tipo de trámites ya han sido en discusión, no solamente de este despacho, sino también han sido objeto de estudio como lo dije anteriormente, y derrotados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Casación Laboral, donde estableció de manera categórica el alcance y aplicación del artículo 48 del CPTSS, donde se definió que mediante un proceso especial de fuero sindical es viable definir la existencia del contrato de trabajo, por lo cual, no le asiste razón al despacho de poder, negar la pretensión que aquí fue*



*incoada, ateniendo a que esa sería la causal para poder resolver los demás hechos aquí presentados, también atendiendo de que las pretensiones a las que habla la convención sobre la aplicación de la convención colectiva, todas estas pretensiones se están hablando en forma indemnizatoria (...) por lo tanto, por este tipo de argumentos interpongo recurso de apelación, en subsidio de apelación para que de esta manera se pueda determinar este proceso”.*

**11.** Durante el traslado del recurso, Bavaria & CIA SCA solicitó aclaración de la providencia porque consideró que no hay coherencia entre la parte resolutive y la parte motiva de la providencia, a lo que la jueza de conocimiento le indicó que la pretensión declarativa del contrato de trabajo estaba excluida del debate.

**12.** La titular del despacho no repuso su decisión *“en la medida en que, claro es que de conformidad el contenido de la sentencia, de acuerdo con el artículo 408 del CST, lo que se busca con el proceso de fuero sindical es examinar la garantía del artículo 405 frente a aquellos trabajadores que han sido desmejorados, su contrato terminado, trasladados, sin permiso previamente o sin justa causa previamente calificada por el juez. En el presente caso, claro es que las pretensiones desbordan el objeto del procedimiento especial de fuero sindical, al pretenderse que se estudie acá una convención colectiva, que se estudie la aplicación de la convención colectiva, al aquí demandante, para todas y cada una de las condenas, lo mismo pasa acá respecto del contrato y la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, en la medida en que como se dijo, si bien es claro que en un proceso de fuero sindical las partes tienen unas cargas probatorias, entre otras, la de entrar a probar la existencia del mencionado vínculo contractual (...) tampoco es menos cierto que no es posible entrar a declarar mediante procedimiento de fuero sindical la existencia de un contrato de trabajo en cuanto esta debe ser debatido a la luz de un proceso ordinario, en tal sentido, este despacho es claro que no repone la decisión (...)”.* Y concedió el de apelación, tema del que se ocupa la Sala.

**13. Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala resolver si la jueza a quo se equivocó o no, al declarar parcialmente probada las excepciones previas de ‘habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde’ e ineptitud de la demanda *“por lo que se deben excluir las pretensiones condenatorias cuarta, quinta, sexta,*



*séptima, octava, novena y novena A de la demanda inicial; así mismo se deberá excluir de la reforma de la demanda las pretensiones primera y segunda referente a la existencia de declaratoria del contrato”.*

Para resolver la inconformidad planteada por la parte recurrente, sea lo primero precisar que, aunque la decisión impugnada no tiene orden, es poco entendible y contradictoria entre la parte motiva y resolutive, con la aclaración solicitada por la apoderada judicial de Bavaria & CIA SCA se infiere que la juzgadora de instancia excluyó del proceso lo relacionado al reconocimiento de los beneficios convencionales, así como la declaratoria de existencia del contrato de trabajo que, por virtud del postulado del principio de la realidad sobre las formas, se reclamó en la demanda.

Al efecto, hay que advertir desde ya que con esta providencia la jueza a quo no solo desconoció el precedente jurisprudencial que sobre la materia ha trazado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sino también esta Corporación, quien reiteradamente ha resuelto recursos de apelación formulados contra sentencias emitidas por su despacho sobre la existencia del contrato de trabajo bajo el criterio de ser viable en los procesos especiales de fuero sindical.

Incluso, resulta bastante curioso y llama poderosamente la atención de la Sala que, a pesar de ello, la sentenciadora ahora decida excluir una pretensión declarativa como esta, sin exponer un solo argumento jurídico para apartarse del criterio que ella misma ha planteado en otros asuntos, razón por la cual no solo incumplió su carga de transparencia y suficiencia, sino que, además, omite lo regulado en el inciso 2º del artículo 7º del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, según el cual *“cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”* y que ***“de la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”.***

Frente a la existencia del contrato de trabajo en los procesos especiales de fuero sindical, la jurisprudencia ordinaria laboral, entre otras, en sentencia STL18178-2016, ha sostenido lo siguiente:

“Por lo anterior, cuando se alega el despido de un trabajador aforado de una empresa, sin justa causa, es necesario acreditar dentro del proceso especial de fuero sindical, una serie de supuestos necesarios para obtener sentencia favorable; ellos son, a título de ejemplo: la existencia



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

de la relación de trabajo, la calidad de miembro de la junta directiva y el despido.

En otras palabras, el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado.

Estas conclusiones se infieren del contenido del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Decreto 204 de 1957 artículo 7º, que da a entender que el conflicto se genera entre un empleador y un trabajador, calidades que se pueden discutir dentro de este proceso. Señala la norma que el conflicto se da cuando un trabajador está amparado por fuero sindical, punto que puede ser objeto de controversia en un asunto de esta competencia cuando se pretenda demostrar que el trabajador no tiene calidad de aforado; igualmente, señala la norma que el juez negará el permiso para despedir cuando no se demuestre la existencia de justa causa, lo que impone concluir que también puede existir en los procesos de fuero, cualquiera que sea la acción (reintegro o permiso para despedir), controversia en torno a si hubo o no despido y si se requería o no la autorización judicial.

No se garantiza, en consecuencia, el derecho de asociación cuando so pretexto de un criterio de simple competencia se deja de asumir de fondo el conflicto y se da una solución meramente procesal en puntos donde la ley (artículo 408 C.S.T.) señala claramente el contenido de la sentencia, en donde se impone definir el fondo del conflicto.

Todo lo anterior está relacionado con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo que le da al juez competencia para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y precisamente, dentro de un proceso de fuero sindical, es deber del juez solucionar todas las cuestiones relacionadas con la declaración del derecho pretendido.

Y con relación con la posibilidad de reclamar **beneficios convencionales** en este mismo escenario, esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, tal como lo hizo en el reciente auto proferido el 23 de mayo de 2023, dentro del expediente No. 25899 31 05 001 2022 00353 01, M. P. Eduin De la Rosa Quessep, donde se precisó:

“Por tanto, una vez consultados los escritos de demanda y de reforma, entiende la Sala que las pretensiones económicas que fueron excluidas del debate probatorio son las condenatorias que buscan el pago de: salarios dejados de percibir con base en el salario que tiene establecido Bavaria en el pacto colectivo vigente (*“PRETENSIÓN TERCERA CONDENATORIA CONSECUCIONAL”*); auxilio de transporte dejado de percibir en la suma mensual de \$172.000 (*“PRETENSIÓN PRIMERA CONDENATORIA SUBSIDIARIA”*); y los beneficios extralegales señalados en la convención colectiva (*“PRETENSIÓN CUARTA CONDENATORIA CONSECUCIONAL”*); como se reclama en la demanda; y de otro lado, el pago de las diferencias salariales correspondientes al cargo de operario autoelevador consignado en la



convención colectiva (“CONDENATORIA”), como se solicita en la reforma de la demanda. Así las cosas, y conforme a lo señalado en el recurso de apelación, la apoderada presenta inconformidad por haberse excluido del litigio las condenas relativas al pago de diferencias salariales y beneficios extralegales consagrados en la convención colectiva de trabajo, los que solicita a título de indemnización.

El inciso 2º del artículo 408 del CST preceptúa que si se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido, y en su inciso 3º agrega que cuando se ordene la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, se condenará al empleador a pagarle las correspondientes indemnizaciones. Interpretando la demanda es dable concluir que en el presente caso la acción de fuero sindical encuentra su sustento en el traslado o desmejora de que fue objeto el demandante. En ese sentido las indemnizaciones a que refiere el artículo 408 del CST en el evento de ordenarse la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, corresponde a los perjuicios que se le hayan ocasionado con el traslado o la desmejora sin que el legislador los haya tasado o determinado los factores específicos que los constituyen. En consecuencia, podría decirse que una lectura de las pretensiones en sí mismas consideradas podría llevar al entendimiento de que se solicitan esos pagos a título de la referida indemnización, lo que haría inviable su exclusión del proceso, sin que sea del caso proveer de fondo al respecto, en esta oportunidad.

Es cierto que esta Sala en otros procesos de fuero sindical contra la misma demandada, ha determinado excluir pretensiones relacionadas con el pago de las diferencias salariales, de prestaciones sociales y de beneficios extralegales, y demás de carácter económico, por considerar que las mismas deben ser tramitadas dentro de un proceso ordinario laboral por ser la vía idónea para buscar su reconocimiento; no obstante, en tales procesos los demandantes solicitaban el pago de esas pretensiones con fundamento en la nivelación de sus salarios con los que Bavaria SA paga a sus trabajadores de planta, cuestión que aquí no es del todo clara pues de la lectura de las pretensiones de la demanda y su reforma, es dable inferir que el actor establece un nexo entre la pretensión de reubicación y los pagos convencionales y salariales, a título de indemnización, y por consiguiente, no resulta aconsejable dejar esas pretensiones por fuera del proceso, en este escenario procesal. Ahora bien, será en la sentencia que aquí se dicte en la que se establecerá si las pretensiones de reinstalación resultan avantes y si los rubros que reclama el actor son constitutivos de la indemnización reclamada”

En consecuencia, habrá de revocarse el auto apelado en cuanto declaró probada las excepciones previas de ineptitud de la demanda y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

**Costas.** Por la prosperidad del recurso de apelación, no se impondrá condena en costas en esta instancia.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,**

**Resuelve:**

**Primero: Revocar** el auto apelado, en cuanto declaró probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y ordenó excluir de este proceso *“las pretensiones condenatorias cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y novena A de la demanda inicial; así mismo se deberá excluir de la reforma de la demanda las pretensiones primera y segunda referente a la existencia de declaratoria del contrato”*. En su lugar, se declaran no probados estos medios exceptivos, acorde con lo aquí considerado.

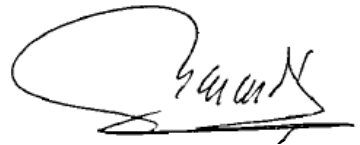
**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero:** En firme esta providencia y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado